

**Asunto: Se determina su situación fiscal en
Materia de comercio exterior.**

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2018.

C. Brian González García
Tenedor de la mercancía de procedencia
extranjera y conductor del vehículo.
(Notificación por Estrados).

C. Miguel Ángel Avendaño López.
Propietario del vehículo marca FORD F
350, modelo 2009, tipo pick up, con
placas de circulación XA34676, color azul.
Calle Enrique F. Granados, número 46,
Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc,
Ciudad de México.
(Domicilio señalado para oír y recibir
notificaciones.)

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos Primero, Segundo y Décimo Cuarto de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformados y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 2016; artículos 1º, 3º, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso G) numeral 1, y 36 bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del

C/SV/ABS/MGEG/ORTG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

1 de 38

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746



Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera en vigor; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha 23 de noviembre de 2017, siendo las 01:50 horas, los CC. Diego Armando Ramírez Montero, Daniel Alfredo Coronel Peña, Daniel López Rojo, Fidelmar Daniel Reyes Magaña y Humberto Mauro Nah Pérez, personas facultadas para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcaron el alto sobre Calzada Ignacio Zaragoza, entre la Calle Loyula Ecatepec y Avenida Sentimientos de la Nación, Colonia Ermita Zaragoza, Código Postal 09180, Delegación Iztapalapa de esta Ciudad, al vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, quien dijo llamarse Brian González García, quien manifestó no contar con documento de identificación alguno, y hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900012/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVM00012/17, de fecha 23 de noviembre de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, los verificadores procedieron a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera de fecha 23 de noviembre de 2017, a folio 002, quien las examinó, cerciorándose que las fotografías y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban, devolviéndolos a sus portadores. A continuación, el personal verificador procedió a hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900012/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVM00012/17, de fecha 23 de noviembre de 2017, así como la carta de los derechos del contribuyente en propia mano, situación que quedó asentada para constancia en la parte inferior de la última hoja de la mencionada orden, pues de puño y letra el notificado asentó: "RECIBO ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDEN



~~CASV/AB/MGGG/CHG~~

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

2 de 38

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

CONFIRMA AUTOGRAFA DE LA FUNCIONARIA QUE LA EMITE PREVIA LECTURA Y EXPLICACION DE SU CONTENIDO Y ALCANZE E IDENTIFICACION DEL PERSONAL VERIFICADOR ASI MISMO RECIBO LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE" (sic.), asentando a continuación su nombre "*Brian González García*", la fecha "*23-NOVIEMBRE-2017*", la hora de recepción "*02:00 HRS*", así como su firma autógrafa y el carácter con el que comparece "*CONDUCTOR DEL VEHICULO*".

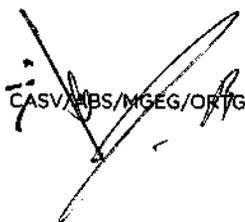
Acto continuo, el personal verificador requirió al C. *Brian González García*, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca **FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul**, a lo que el compareciente no exhibió documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal importación, estancia tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

De lo anterior, y toda vez que se conoció que el compareciente no aportó la documentación para acreditar la legal tenencia de las mercancías, se requirió al C. *Brian González García*, para que trasladara el vehículo marca **FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul**, al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad; por lo anterior y siendo las 02:30 horas del día 23 de noviembre de 2017, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito, a efecto de que en dicho recinto fiscal se continuara con el procedimiento.

Por lo que siendo las 03:30 horas del 23 de noviembre de 2017, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de noviembre de 2017.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara a dos testigos y le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que el compareciente aceptó parcialmente dicho requerimiento por sólo contar con una persona para dichos efectos, nombrando al C. *Miguel Ángel Ortiz Castillo*, a lo que el personal verificador procedió a nombrar al segundo testigo, nombrando al C. *Marco Antonio Herver Domínguez*, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, el personal verificador, en compañía del C. *Brian González García*, y los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera contenida en el vehículo marca **FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación**


CASV/ABS/MGEG/ORTG


COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

3 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

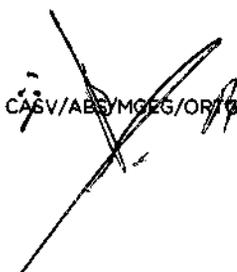
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

XA34676, color azul, encontrándose la mercancía consistente en Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de noviembre de 2017, a folio 005.

3.- Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Brian González García, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul; de lo anterior, se hizo constar que para el Caso Único, no existió valoración alguna, toda vez que el C. Brian González García, no aportó documentación, con la cual acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías contenidas en Caso Único, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*, motivo por el cual, esta autoridad conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en el Caso Único y que eran transportadas en el vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006 *"Información comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"*, dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se apreció que estas incumplieron con la Norma Oficial Mexicana a que se encuentran afectas.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el Caso Único incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006 ya que no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial, datos que requiere dicha Norma Oficial Mexicana y que fueron


CASV/ABS/MCEG/ORT

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

4 de 38

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746



manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico perteneciente a la presente Acta.

Por lo que se consideró se incurrió en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: *"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"*, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que señala: *"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"*.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en los Caso Único, transportada en el vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de la misma en territorio nacional, ni acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-004-SCFI-2006, *"Información comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"* con fundamento en los artículos 60, 144, fracción X, 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, se procedió al embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera señalada en el Caso Único.

Asimismo, con fundamento en el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, se procedió al embargo precautorio del vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, a efecto de garantizar el interés fiscal.

5.- Con fecha 23 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al C. Brian González García, en su carácter de conductor del vehículo y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera embargadas precautoriamente, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio

CASV/AES/MGEG/ORTA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

5 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500

T. 5701-4746

Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017, así como los días 01, 04, 05, 06, 07 y 08 de diciembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 02 y 03 de diciembre de 2017, por ser inhábiles, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.

6.- Con fecha 27 de noviembre de 2017, el C. Miguel Ángel Avendaño López, quien se ostentó como tercero interesado y propietario del vehículo marca FORD F 350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, presentó escrito mediante el cual solicitó sustitución de garantía y exhibió la siguiente documentación en copia simple:

- Factura número 24534 de fecha 14 de abril de 2009, expedida por "Córdoba Automotriz, S.A. de C.V.", expedida a favor de Sánchez Illescas Víctor Hugo.
- Tarjeta de Circulación número 135543793 de fecha de expedición 01 de octubre de 2012 expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de Tlaxcala, a favor de Miriam Ahuactzin de Santos.
- Cartilla de Servicio Militar Nacional de fecha 26 de enero del 2004 expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, a favor de Miguel Ángel Avendaño López.
- Cedula número 3839278 de fecha 22 de abril de 2003, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor del C. José Luis Valencia Lazcano.

7.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2216/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la verificación de mercancía de procedencia extranjera practicada al amparo de la orden número CVM0900012/17, de fecha 23 de noviembre de 2017; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/307/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera en transporte, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900012/17, de fecha 23 de noviembre de 2017.

CASV/ABG/MGRG/ORP

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

6 de 38

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746



8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/247/2017, de fecha 08 de diciembre de 2017, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

9.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2421/2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de México, autorizó la sustitución de garantía al C. Miguel Ángel Avendaño López, quedando legalmente notificado el 16 de enero de 2018.

10.- Que con fecha 25 de enero de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de noviembre de 2017, contenido en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0444/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0445/2018; ambos, de fecha 25 de enero de 2018.

11.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautionariamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Itacaico

C.P. 08500

T. 5701-4746

CASV/ABS/MGEG/DRI/18

promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Brian González García, en su carácter de conductor del vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, y tenedor de la mercancía embargada precautoriamente, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 23 de noviembre de 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el C. Brian González García, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 23 de noviembre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 24 de noviembre de 2017, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017, así como los días 01, 04, 05, 06, 07 y 08 de diciembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 02 y 03 de diciembre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 08 de diciembre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 11 de diciembre de 2017, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a



[Handwritten signature]
CASV/ABS/MCGG/OR/16

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

8 de 38

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Orienté 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en que se actúa, corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 12 de diciembre de 2017 al 12 de abril de 2017, tal y como lo establece para tal efecto el supra citado artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que en su parte conducente a la letra señala: "Artículo 153. ... las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente ...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, consistente en Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, localizada en el vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, con la documentación referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, ni se acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de noviembre de 2017, legalmente notificada el mismo día al C. Brian González García, en su carácter de conductor del vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul y tenedor de la mercancía embargada precautoriamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción I y 135, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el se realizó el embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de noviembre de 2017, para que se expresara por escrito lo a que su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad, por lo que con fecha 27 de noviembre de 2017, el C. Miguel Ángel Avendaño López, en su carácter de propietario del vehículo marca FORD F 350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de

CXSV/ABS/MCEG/ORTG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

9 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

circulación XA34676, color azul, presentó escrito mediante el cual solicitó la sustitución de garantía del vehículo ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en el cual anexó la documentación detallada en el punto 6 del Resultado de la presente resolución administrativa, probanzas que serán valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente..

II.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa procede a contestar las manifestaciones vertidas por el C. Miguel Ángel Avendaño López, propietario del vehículo marca FORD F 350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, embargado precautoriamente por esta autoridad el 23 de noviembre de 2017, contenidos en el escrito presentado ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en fecha 27 de noviembre de 2017, mismos que no serán transcritos en su totalidad por ser del conocimiento del C. Miguel Ángel Avendaño López, las cuales señalan medularmente, lo siguiente:

*"... vengo a solicitar la devolución del vehículo marca FORD, modelo 2009, tipo PICK UP, con placas de circulación XA34676, color AZUL SEDAN BÁSICO modelo 2009, número de serie: 3FEKF36L29MA18852, transmisión manual 5V, motor V-8 5.4L EFI S/N, aire acondicionado, fundo mi solicitud en que el vehículo descrito fue puesto a su disposición el día 23 de noviembre de 2017 y toda vez que el suscrito **NO TIENE NADA QUE VER** con el presente aseguramiento el cual se encontraba con mercancía de procedencia extranjera, en fecha 21 de Noviembre de 2017, el suscrito rento de manera verbal dicho bien mueble para realizar fletes, desconociendo que tipo de mercancía se pretendía transportar por **LO TANTO NO TENGO NADA QUE VER** con la materia de la retención de mercancía de procedencia extranjera, considero que no existe causa que retenga mi vehículo hago la presente petición a efecto de que se levante el aseguramiento, para acreditar la propiedad del vehículo descrito acompaño al presente escrito original de la FACTURA EXPEDIDA POR CORDOBA AUTOMOTRIZ número 24534 de fecha 14 de Abril de 2009 debidamente endosada por la parte de atrás. (sic)*

... solicito que de considerarlo necesario con el afán de no entorpecer su labor se haga el cambio de garantía y se me fije una fianza ó caución de no ofender a satisfacción de esta autoridad con el propósito de que se deje mi vehículo bajo mi deposito para así poder recuperarlo.

..."

En relación a lo anteriormente transcrito se le hace del conocimiento que dichas manifestaciones ya le fueron contestadas al promovente mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2421/2017 de fecha 28 de diciembre de 2017, documento a través del cual se le informó que se autorizó la sustitución de garantía respecto del vehículo de su propiedad mismo que se encuentra en garantía del interés fiscal.



[Handwritten signature]
CASV/ABS/MGEG/0876

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

10 de 38

Calle Orientè 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

En lo concerniente a la prueba documental consistente en la Factura número de folio 24534, de fecha 14 de abril de 2009, expedida por "Córdoba Automotriz, S.A. de C.V.", a favor del C. Sánchez Illasca Víctor Hugo, exhibida como medio de prueba por el C. Miguel Ángel Avendaño López, en su carácter de tercero interesado y propietario del vehículo marca FORD F 350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, a través del escrito presentado en fecha 27 de noviembre de 2017, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, es de hacer mención que dicha documental ampara la propiedad del vehículo antes mencionado y no así la legal importación estancia y/o tenencia de las mercancías sujetas a embargo precautorio y sobre las cuales versa el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; de lo anterior se desprende que la documental en estudio únicamente acredita la propiedad del vehículo marca FORD F 350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, el cual no se trata de la suerte principal del procedimiento que nos ocupa ya que el mismo únicamente se encuentra en garantía del interés fiscal presuntamente lesionado, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera.

En tal razón, es de señalar que no existe valoración de prueba alguna que haya sido aportada y/o exhibida por el C. Brian González García, de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior es así ya que el C. Brian González García, no exhibió prueba alguna con las que desvirtuara las causales de embargo precautorio citadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de noviembre de 2017 y por ende no acredita la legal importación, tenencia y/o estancia de las mercancías de origen y procedencia extranjera de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera en vigor, que señala:

LEY ADUANERA

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

1. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."



CASV/ABS/MGBS/OP/19

(Énfasis Añadido)

III.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Brian González García, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el conductor y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y al no presentar pruebas con las cuales pudieran desvirtuar las irregularidades respecto de la mercancía contenida en Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer párrafo y cuarto párrafo, fracción I de la Ley Aduanera vigente; que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

(El énfasis es nuestro)

Por lo tanto se deslinda de toda responsabilidad al C. Miguel Ángel Avendaño López, en virtud de que el C. Brian González García, es tenedor de la mercancía y responsable directo.

IV.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Brian González García, tenedor de la mercancía embargada precautoriamente y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/247/2017, de fecha 08 de diciembre de 2017, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900283/17, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de las mercancías para el caso único.



~~CA/SV/ABS/MGES/ORTB~~

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

12 de 38

Calíe Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

La mercancía contenida en el caso único, se trata de "ropa usada", ya que se observan en ella señales apreciables de uso.

Caso único son: 4,800.80 kilogramos de ropa usada.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar la ropa usada a clasificar de la siguiente manera:

1.- Artículos de prendería.

1.1. Ropa usada.

II.- Clasificación Arancelaria para el caso único:

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "artículos de prendería", el título del Capítulo 63 "Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
----------	----	---

La Nota Legal 3 del Capítulo 63, de La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación cita:

"Este Capítulo comprende:

3.- La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles;

-prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;

-mantas;

CASV/ABS/MGEG/OT/15

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

13 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
- artículos de amoblar, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
- b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto). Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:
 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares..

1.1. Ropa usada.

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "ropa usada", con el título de la partida 63.09. "Artículos de prendería", entendiéndose como prendería, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como "tienda donde se comercializan artículos usados", por lo tanto esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	63.09	Artículos de prendería.
Subpartida	6309.00	Artículos de prendería.
Fracción	6309.00.01	Artículos de prendería.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 63.09., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Los artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran limitativamente en los apartados 1) y 2) siguientes) deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes, a falta de lo cual siguen su propio régimen:

A) Tener señales apreciables de uso. Se puede tratar de artículos que necesiten un arreglo o limpieza, o bien, incluso, de artículos utilizables como se presentan.

Los artículos nuevos con defectos de tejedura, teñido, etc., así como los artículos de exposición o de escaparate, ajados, siguen su propio régimen.

B) Presentarse a granel (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien en balas, sacos o acondicionamientos similares, o en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado, o a granel en cajas.



CSV/ABS/MGES/OFTE

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

14 de 38

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

Se trata, en este caso, de expediciones importantes, comúnmente para revendedores, en las que el sistema de envasado es menos cuidado que el que se acostumbra a adoptar habitualmente para las expediciones de artículos nuevos. Esta partida comprende, a reserva de las condiciones mencionadas precedentemente, los artículos enumerados limitativamente a continuación:

1) Artículos de materias textiles de la Sección XI: vestidos y complementos de vestir (por ejemplo, vestidos, chalecos, medias y calcetines, guantes o cuellos), colchas, ropa de casa (por ejemplo: sábanas o manteleros) y artículos de tapicería (por ejemplo: cortinas, colgaduras o tapetes). Esta partida comprende también las partes de estos vestidos o complementos de vestir.

2) El calzado y los artículos de sombrería de cualquier clase o materia (por ejemplo: cuero, caucho, madera, materias textiles, paja o plástico), con exclusión, sin embargo, del calzado y los artículos de sombrería, etc., de amianto."

1.1. Ropa usada.

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 63.09, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "ropa usada", procede su ubicación en la subpartida:

6309.00 "Artículos de prendería"

- Clasificación arancelaria - Nivel Fracción

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". Y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales



estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la "ropa usada", es la:

6309.00.01 "Artículos de prendería".

"Inventario de ropa usada".

El presente Dictamen se realizó a las mercancías contenidas en el siguiente inventario:

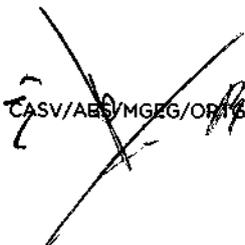
Descripción de la mercancía	Ropa usada.
Peso	4,800.80 kilogramos
Marca	Varias
Modelo	Varios
Origen	Varios
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias	Permiso Previo de la S.E. NOM-004-SCFI-2006
Condiciones de la mercancía	Usado
Fracción Arancelaria	6309.00.01
Valor Aduana	\$709,078.16
IGI	20%
Impuesto al Valor Agregado	16%

Regulaciones y Restricciones no Arancelarias

La ropa usada, clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01 del caso único se encuentran sujetos a Permiso Previo de Importación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía, emite reglas y criterios de carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016 y 07 de junio de 2017

Base Gravable del Impuesto General de Importación caso único.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.


CASV/ABS/MGEG/OP/16



La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

CASV/ABS/IMGEC/ORTO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

17 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500

T. 5701-4746

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera, vigente.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el



CASV/ABS/MGRG/OMG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

18 de 38

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley vigente.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo

CASV/ABS/MGGG/ORTG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

19 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero vigente.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base



[Handwritten signature]
CASV/ABS/MGEG/OR/6

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

20 de 38

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de precio unitario de venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, no puede ser determinado con base en el valor de precio unitario de venta, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de reconstrucción de mercancías, referido en la fracción IV del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 77 de la Ley Aduanera.

11. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en el artículo 77 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstrucción de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

De igual forma para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías se deberán sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor, al no contar con esa información no pueda ser determinado de conformidad con el método de valor de transacción de las mercancías, por lo que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71, se procede a analizar el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera

12. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, mediante Último recurso de valoración, establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

CASV/ABS/MGEG/ORTS

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

21 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Delegación Iztacalco
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
C.P. 08500

T. 5701-4746

Mientras que para el caso único, se procede conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que para efectos de la practica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración el mercado en que se comercializa, por lo que se tomó el precio que aparece en la página siguiente:

<http://bodegadepacasderopa.com/tienda-de-pacas#/PACA-DE-ROPA-MIXTA-HOMBRE-PREMIUM-100-LIBRAS/p/74061179/category=21383221>, con valores a que son comercializadas las mercancías en territorio nacional, así mismo se hace constar la imagen de dicho monto.



[Handwritten signature]
C/SV/ARS/MREG/OTFG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

22 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P 08500

T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Orden Número: CVM0900012/17

Expediente: CPA0900283/17

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0480/2018

Cabe mencionar que el precio por kilo de ropa usada se obtuvo multiplicando 100 LBS X .4536 = 45.36 y dividiendo \$6,700.00/45.36 = 147.70

Derivado de lo anterior se determina que el precio resultante por kilogramo de ropa usada, encontrada en dicha fuente es de **\$147.70**

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor en aduana para esta mercancía es:

Valor Aduana Caso Único

\$709,078.16

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de **\$709,078.16** (Setecientos nueve mil setenta y ocho pesos 16/00 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Al pago del **Impuesto General de Importación del 20%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **6309.00.01**, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) La ropa usada, clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01 del Caso Único, se encuentran sujetos al cumplimiento de las especificaciones del inciso 4.1. (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SCFI-2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016 y 07 de junio de 2017

CASV/ABS/MDEG/ORG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

23 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

d) La ropa usada, clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01, descrita en el Caso Único, se encuentra sujeta a Permiso Previo de Importación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía, emite reglas y criterios de carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, y sus posteriores modificaciones 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015 y 05 de febrero de 2015.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que a la C. **Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía consistente en el Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179, de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

QASV/AES/MGEG/ORIF



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

24 de 38

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:
..."*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

*"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.
..."*

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

*XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.
..."*

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Brian González García, tenedor de las mercancías extranjeras, no desvirtuó las causales de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de noviembre de 2017, la mercancía descrita en el **Caso Único**: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$709,078.16 (Setecientos nueve mil setenta y ocho pesos 16/00 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas.

ÉASV/ABS/MGEO/OFI 6

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

25 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificada en la fracción arancelaria mencionada anteriormente, asciende a la cantidad de **\$709,078.16** (Setecientos nueve mil setenta y ocho pesos 16/00 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte del C. Brian González García, tenedor de las mercancías y responsable directo, por lo que le corresponde pagar la tasa del 20%, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

..."

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías"

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía"

CASV/ABS/MGEG/OR/16



Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$709,078.16 (Setecientos nueve mil setenta y ocho pesos 16/00 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$141,815.63 (Ciento cuarenta y un mil ochocientos quince pesos 63/100 M.N.), cantidad que debió pagar el contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido	
Caso Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6309.00.01	\$709,078.16	X	20%	\$141,815.63

b) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

*"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
..."*

IV.- Importen bienes o servicios.

*El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
..."*

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

*I.- La introducción al país de bienes.
..."*

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único en cantidad de \$709,078.16 (Setecientos nueve mil setenta y ocho pesos 16/00 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$141,815.63 (Ciento cuarenta y un mil ochocientos quince pesos 63/100 M.N.), dando un total de \$850,893.79

CASV/ABS/MGEG/ORT

27 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

(Ochocientos cincuenta mil ochocientos noventa y tres pesos 79/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$136,143.00 (Ciento treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable	Porcentaje (IVA)	Omisión (IVA)
V.A. \$709,078.16	X	16%
I.G.I. \$141,815.63		
		\$136,143.00

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificados en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión del impuesto siguiente:

CONTRIBUCIÓN	DEBIDO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$141,815.63
Impuesto al Valor Agregado	\$136,143.00
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$277,958.63

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Brian González García, tenedor de las mercancías y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación, ni el pago del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por disposición del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente al momento de la visita, y 5-A, último párrafo, y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0216, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 131.508, correspondiente al mes de enero de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018, expresado con base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.717, correspondiente al



CASV/AES/MGEB/ORTG

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

28 de 38

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

mes de octubre de 2017 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	Enero/2018	131.508	(D.O.F. 09-02-2018)	=	1.0216
I.N.P.C.	Octubre/2017	128.717	(D.O.F. 10-11-2017)		

Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$141,815.63 (Ciento cuarenta y un mil ochocientos quince pesos 63/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0216, lo que nos da la cantidad actualizada de \$144,878.84 (Ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.), asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al importe del Impuesto al Valor Agregado causado en la especie, en cantidad de \$136,143.00 (Ciento treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0216, lo que nos da la cantidad actualizada de \$139,083.68 (Ciento treinta y nueve mil ochenta y tres pesos 68/100 M.N.), dando un total de \$283,962.52 (Doscientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N.).

CONCEPTO	CANTIDAD OMITIDA		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	OMISIONES ACTUALIZADAS
Impuesto General de Importación	\$141,815.63	X	1.0216	\$144,878.84
Impuesto al Valor Agregado	\$136,143.00			\$139,083.68
TOTAL	\$277,958.63	----	-----	\$283,962.52

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$283,962.52 (Doscientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Brian González García, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 6.67%,

CASV/ASB/MGEG/ORTG

L.

29 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de noviembre de 2017 al mes de marzo del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación 2017 y 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017 y 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de marzo de 2018.

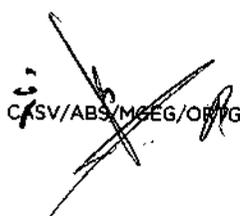
Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en el DOF	Tasa de recargos publicada
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Febrero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Marzo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		6.67%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 6.67% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$283,962.52 (Doscientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de importación y el Impuesto al Valor Agregado omitidos, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$18,940.29 (Dieciocho mil novecientos cuarenta pesos 29/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Impuesto	Importe de Omitidos Actualizado		Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$144,878.84	X	6.67%	\$ 9,663.41
Impuesto al Valor Agregado	\$139,083.68	X	6.67%	\$ 9,276.88
Total	\$283,962.52			\$18,940.29


C/SV/ABS/MCEG/OF/IG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

30 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

CALLE ORIENTE 233 N. 178

COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL

DELEGACIÓN IZTACALCO

C.P. 08500

T. 5701-4746

MULTAS

En virtud de que el C. Brian González García, tenedor de las mercancías extranjeras, consistente en el Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Brian González García, tenedor de las mercancías, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera, multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$144,878.84 (Ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 84/100

CASV/ABS/MGES/OTIG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

31 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$188,342.49 (Ciento ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos 49 /100 M.N.).

Cantidad Original/Actualizada	Porcentaje	Total
\$144,878.84	130%	\$188,342.49

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Asimismo y considerando que la mercancía consisten en el Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SCFI-2006, Información comercial - "Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"** (Caso Único), su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. Brian González García, tenedor de la mercancía extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$14,181.56 (Catorce mil ciento ochenta y un pesos 56/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de \$709,078.16 (Setecientos nueve mil setenta y ocho pesos 16/00 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.



CASV/AB/MGEG/ORTG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

32 de 38

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

c) Por no presentar el Permiso Previo de Importación por parte de la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4º, primer párrafo, fracción III, 5º, primer párrafo, fracción III y 16º, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior vigente, al que se encuentra sujeta la mercancía descrita en el **Caso Único**: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, el C. Brian González García, tenedor de la mercancía extranjera antes descrita en su carácter de responsable directo, cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Cometan las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

II.- Sin permiso de la autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar lo tramites del despacho aduanero o sin cumplir cualquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopécuaría o los relativos Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas, con excepción de las Normas oficiales Mexicanas de información comercial.

(El énfasis es nuestro)

CASV/ARS/MGTG/OPT/5

33 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

Por lo tanto, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$496,354.71 (Cuatrocientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 71/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% del valor en aduana de la mercancía citada, en cantidad de \$709,078.16 (Setecientos nueve mil setenta y ocho pesos 16/00 M.N.), de conformidad con los artículos que anteceden.

Valor en Aduana	Porcentaje	Total
\$709,078.16	70%	\$496,354.71

La determinación de las multas antes citadas, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dicta:

"Artículo 5o. El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Quando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación..."

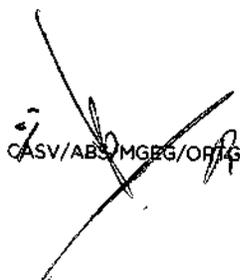
d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Brian González García, tenedor de las mercancías descritas en el Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en su carácter de responsable directo, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$74,878.65 (Setenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 65/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$136,143.00 (Ciento treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$136,143.00	55%	\$74,878.65


CASV/ABS/MGEG/ORIG



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, multa por el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-004-SCFI-2006 y multa por incumplimiento a la presentación del Permiso Previo de importación, respecto de la mercancía descrita en el Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "*cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor*"; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por incumplimiento a la presentación del Permiso Previo de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- No se desvirtuaron las causales del embargo precautorio, en consecuencia la mercancía afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de noviembre de 2017, que no acreditó su legal tenencia, estancia y/o importación en el país descrita en el Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$709,078.16 (Setecientos nueve mil setenta y ocho pesos 16/00 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Aduanera.

Asimismo, por lo que respecta al vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, queda en garantía del interés fiscal lesionado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente, vehículo que será devuelto, una vez que sea cubierto el crédito fiscal aquí determinado.

C/SV/ABG/MOEG/ORTG

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

35 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

SEGUNDO.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Brian González García, tenedor y responsable directo de la mercancía inventariada en el Caso Único: 4,800.80 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en cantidad total de \$799,257.52 (Setecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 52/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, primer párrafo, fracción XV de la Ley Aduanera vigente al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 144,878.84
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 139,083.68
Recargos	\$ 18,940.29
Multa por incumplimiento a la presentación de Permiso Previo de Importación	\$ 496,354.71
TOTAL	\$799,257.52

TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Brian González García tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descrita en el Caso que nos ocupan, que si el crédito fiscal aquí



[Handwritten signature]
CASV/ABS/MGEB/ORIF

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

36 de 38

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

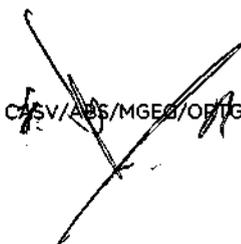
a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

SEPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Brian González García tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en comento, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera y al C. Miguel Ángel Avendaño


C/SV/ABS/MGEE/OPTG


COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

37 de 38



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P 08500
T. 5701-4746

López, en su carácter de propietario del vehículo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

NOVENO.- Finalmente, se informa al C. Brian González García tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE


LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

Recib. Original d-1
Presente Obra con fin
Anteguar del fme. que
lo comite por los efe
regla y Procedente
Miguel Angel Arendu Lopez
Miguel Angel Arendu Lopez

20 / Mayo 7 2018

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente



~~CASV/ABS/MGEG/ORG~~

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 14:15 horas del día 01 de marzo de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0480/2018, de fecha 01 de marzo de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Brian González García, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y conductor del vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----

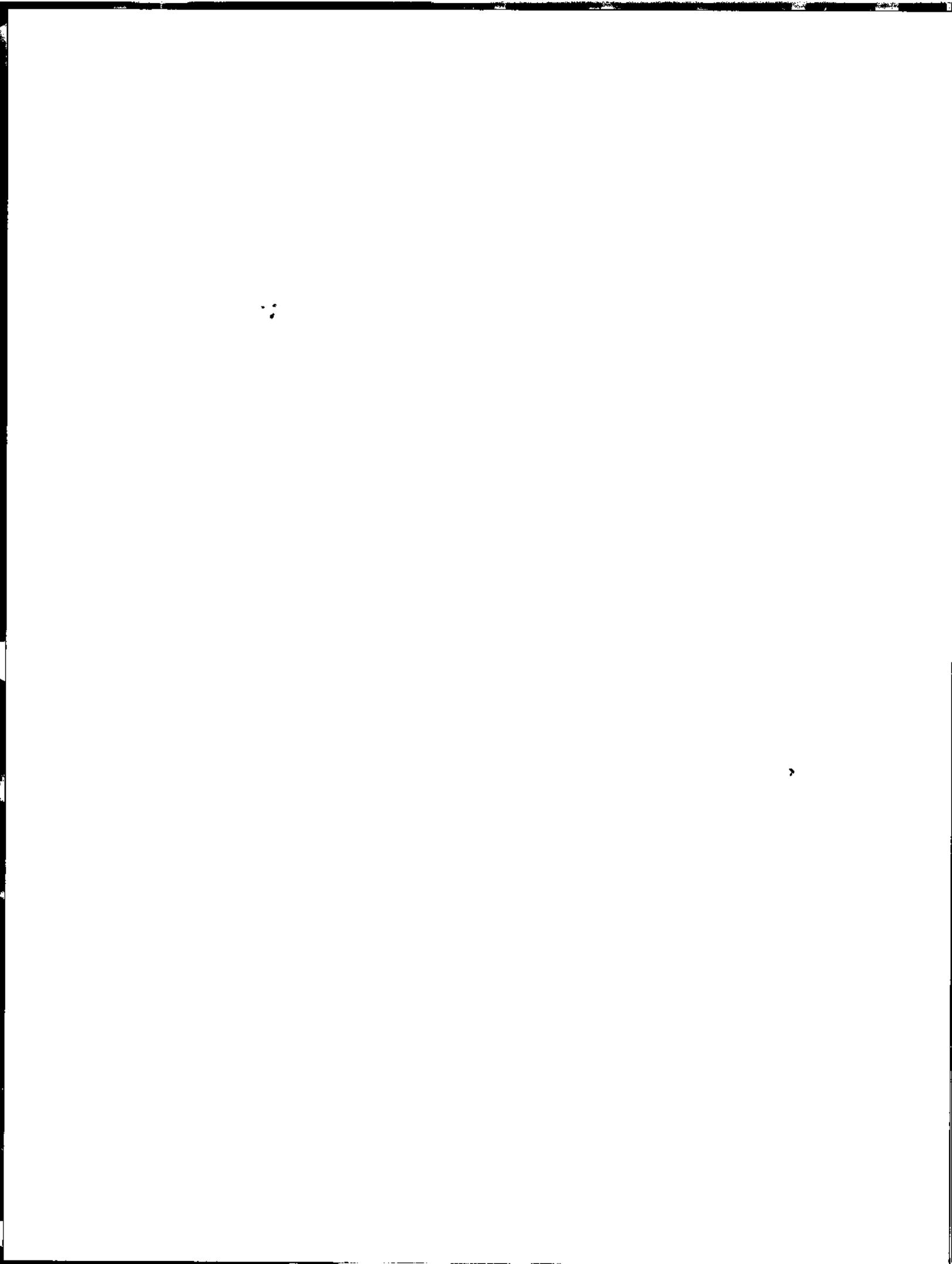
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente

Mtro. Cuauahuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

ABS:ORTG





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 14:20 horas del día 01 de marzo de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----
La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0480/2018, de fecha 01 de marzo de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Brian González García, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y conductor del vehículo marca FORD F-350, modelo 2009, tipo pick up, con placas de circulación XA34676, color azul, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900283/17.-----

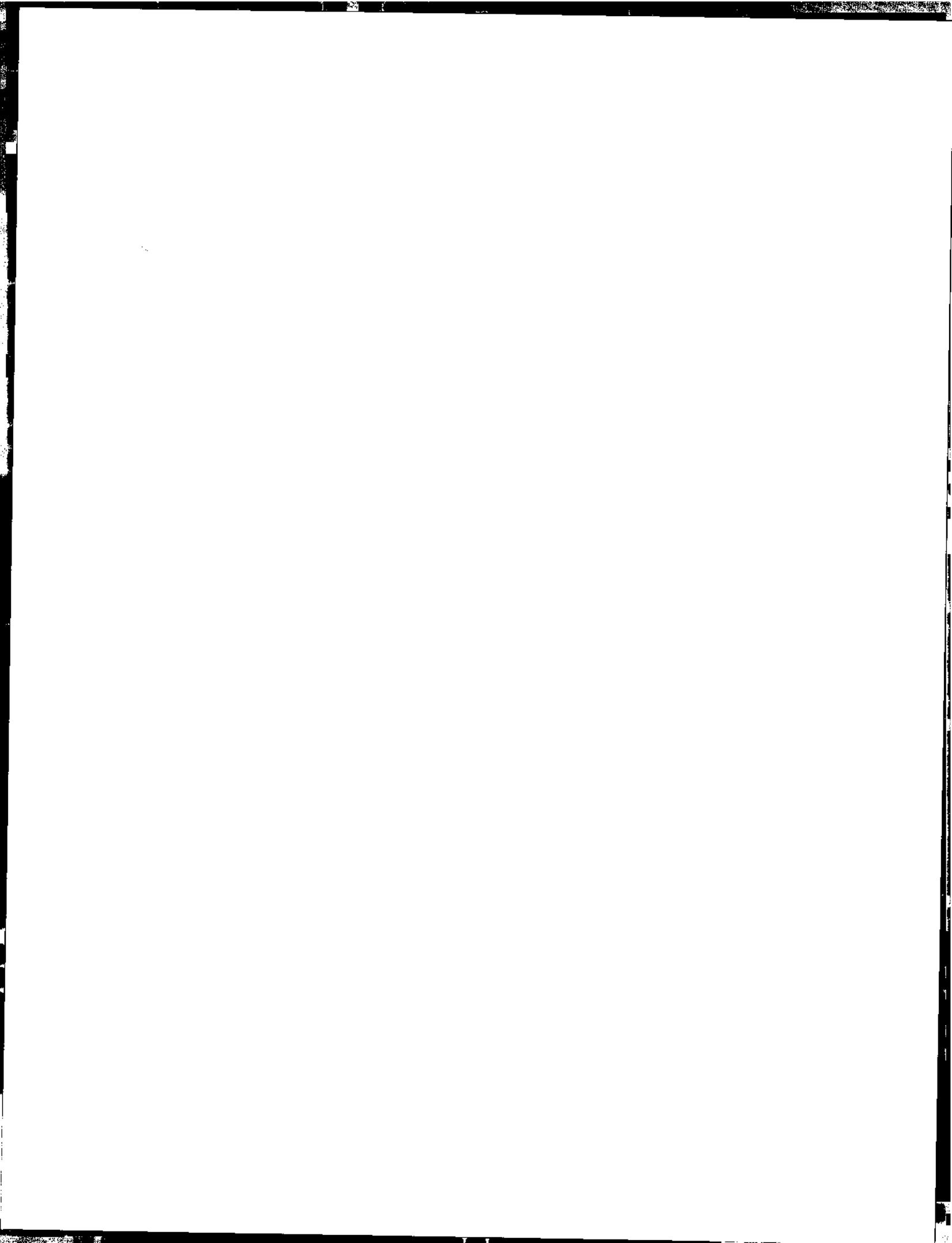
Se tendrá como fecha de notificación el día 26 de marzo de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 01 de marzo de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 02 de marzo de 2018 al 23 de marzo de 2018, tomándose en cuenta los días 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 03, 04, 10, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de marzo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

Atentamente

Mtro. Guiltáhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

ABSORTG





CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. BRIAN GONZÁLEZ GARCÍA, TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VERIFICACION DEL VEHÍCULO: CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, ENTRE LA CALLE LOYULA ECATEPEC Y AVENIDA SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, COLONIA ERMITA ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 09180, DELEGACIÓN IZTAPALAPA DE ESTA CIUDAD.
PAMA NÚMERO: CPA0900283/17
VALOR EN ADUANA: \$709,078.16 (SETECIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 16/00 M.N.).

CRÉDITO FISCAL: \$799,257.52 (SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SFCDMX/UIF/CEVCE/0480/2018, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900283/17.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2018 AL 23 DE MARZO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 Y 23 DE MARZO DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 03, 04, 10, 11, 17, 18, 19, 24 Y 25 DE MARZO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 26 DE MARZO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0480/2018, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018, DIRIGIDO A LA C. BRIAN GONZÁLEZ GARCÍA, TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900283/17; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0480/2018, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 27 DE MARZO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 26 DE MARZO DE 2018.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

TESTIGO

C. OSCAR RAYMUNDO TOVAR GARCÍA



